



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-31-99-001-2016-45525-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de reparto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) se asignó a este despacho el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se encuentra que el recurso de casación concedido por el *ad quem* reúne los condicionamientos legales previstos en el artículo 342 del Código General del Proceso, dada *(i)* la naturaleza del proceso¹; *(ii)* la oportunidad en la interposición del remedio extraordinario²; *(iii)* la cuantía del interés para recurrir³, y *(iv)* la legitimación de la sociedad impugnante⁴.

¹ Se trata de un proceso verbal de competencia desleal (artículo 334, numeral 1 del Código General del Proceso).

² El recurso fue presentado el 13 de agosto de 2020, quinto día hábil siguiente a aquel en el que se notificó en estados la providencia que resolvió la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia (artículo 337 del Código General del Proceso).

³ Que corresponde al valor de las pretensiones de condena elevadas por la sociedad demandante, fijadas en el libelo introductorio en la suma de \$3.000.000.000 (aproximadamente 3417 SMLMV para el año 2020).

⁴ Vencida en ambas instancias y recurrente en apelación de la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso de casación formulado por Distribuidora Velmar Líder S.A.S. frente a la sentencia de 6 de julio de 2020, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal de competencia desleal que aquella promovió contra Cementos Tequendama S.A.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de treinta (30) días a la parte impugnante, a fin de que presente la respectiva demanda de sustentación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 442C00D8CE975D9697C02D6F667D3CC70E8A9A56AC42411AB08754A1694ACF6F

Documento generado en 2022-01-28